



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002618-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01263-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FABRICIO ANDREE AGOSTINELLI ALCOCER**  
Entidad : **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01263-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de abril de 2023, interpuesto por **FABRICIO ANDREE AGOSTINELLI ALCOCER** contra la CARTA N° 000034-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 18 de marzo de 2023, el cual adjunta el OFICIO N° 000428-2023-MP-FN-UEDFAREQ, mediante los cuales la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)  
PLANOS DIGITALES E IMPRESOS DE LA SEDE F.P.PC. DE CAMANA UBICADA EN JR. 28 DE JULIO DISTRITO Y PROVINCIA DE CAMANA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA. TODO EN CUANTO AREA DEL EDIFICIO NUMERO DE OFICINAS ACTUALIZADAS Y SUS RESPECTIVAS AREAS, TODO LO RELACIONADO Y ACTUALIZADO AL NUMERO DE SUS OFICINAS DEL PRIMER PISO COMO SEGUNDO PISO EN CUANTO A SUS AREAS”.*

Con CARTA N° 000034-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 18 de marzo de 2023 la entidad puso a disposición del recurrente el OFICIO N° 000428-2023-MP-FN-UEDFAREQ, formulado por la Unidad Ejecutora del Distrito Fiscal de Arequipa, del cual se desprende:

*“(…)  
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención a lo solicitado, mediante Hoja de Envió N° 000023-2023-MP-FN-UEDFAREQ-ACP el Jefe del Área de Patrimonio y Bienes Incautados indica que la información específica requerida, en los archivos de esta dependencia no obran los planos, de distribución por oficina solicitados, así mismo mediante Informe N° 000188-2023-MP-FN-UEDFAREQ-ARAB el Jefe del Área de abastecimiento indica que luego de solicitar la información al personal de mantenimiento de la*

Entidad y realizar gestiones de indagación en diferentes oficinas, no se ha logrado materializar la información solicitada. (...) (subrayado agregado)

El 21 de abril de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación<sup>1</sup> materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(…)

*Como ciudadano y al haber realizado trabajos en la sede F.P.P.C. de Camana del Departamento de Arequipa solicite por medio de la Ley de transparencia se me autorizara contar con los planos digitales y físicos de la SEDE en mención y teniendo como respuesta que no cuentan con documentación requerida de esta manera se me restringe el derecho de reconocimiento de trabajos adicionales realizados en Camana por lo que reitero reitero mi apelación a tales oficios que vienen en contra de mi economía. Por lo que solicito a Uds. Se ordene y cumpla la Ley de transparencia (...)*”.

Mediante la Resolución N° 002406-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 001635-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, presentado a esta instancia el 19 de julio de 2023, mediante le cual remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos indicando que “(...) *ha mantenido una comunicación – vía telefónica y presencial - con el ciudadano FABRICIO ANDREE AGOSTINELLI ALCOCER respecto al trámite, demora y entrega de la información solicitada (...)*”, para lo cual adjuntó los mismos documentos mencionados precedentemente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que el referido expediente de apelación fue reasignado con fecha 26 de junio de 2023, ello en virtud de la subsanación efectuada por el recurrente con fecha 21 de junio de 2023, en atención al requerimiento realizado por la Secretaría Técnica de este Tribunal mediante el OFICIO N° 00135-2023-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> Resolución de fecha 11 de julio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSf5FEAv3bd-v4ZafpFbXCi5S80htOFYQt6dzy6uSPpMPEP-w/viewform>, el 13 de julio de 2023 a las 11:24 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento planos de la sede de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná:**

Al respecto, cabe señalar que la recurrente en su solicitud requirió a la entidad, entre otros, se le proporcione “(...) PLANOS DIGITALES E IMPRESOS DE LA SEDE F.P.PC. DE CAMANA UBICADA EN JR. 28 DE JULIO DISTRITO Y PROVINCIA DE CAMANA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, a lo que la entidad a través de la CARTA N° 000034-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, a la cual adjunta el OFICIO N° 000428-2023-MP-FN-UEDFAREQ, comunicó al recurrente que “(...) Mediante Hoja de Envío N° 000023-2023-MP-FN-UEDFAREQ-ACP el Jefe del Área de Patrimonio y Bienes Incautados indica que la información específica requerida, en los

archivos de esta dependencia no obran los planos, de distribución por oficina solicitados, así mismo mediante Informe N° 000188-2023-MP-FN-UEDFAREQ-ARAB el Jefe del Área de abastecimiento indica que luego de solicitar la información al personal de mantenimiento de la Entidad y realizar gestiones de indagación en diferentes oficinas, no se ha logrado materializar la información solicitada”, lo cual fue reiterado a través de los documentos remitidos a este colegiado.

Ahora bien, pese a la respuesta otorgada al recurrente, este colegiado cree por conveniente tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia el cual prescribe que:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

*6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.*

En esa línea, cabe recordar lo dispuesto en el literal i) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor<sup>4</sup>, es cual establece:

*“(...)*

*Artículo 5. - Están comprendidas entre las obras protegidas las siguientes:*

*(...)*

*i. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias”. (subrayado agregado)*

Asimismo, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 822 el cual señala:

*“(...)*

*Artículo 10.- El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.*

*Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella”. (subrayado agregado)*

Del mismo modo, es preciso hacer mención lo dispuesto en el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, del cual se desprende lo siguiente:

*“(...)*

*Artículo 23.- Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en el dominio privado, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil en lo referente a la divulgación de la correspondencia epistolar y las memorias.*

---

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 822.

*El derecho de autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público”. (subrayado agregado).*

Finalmente, el artículo 79 del mismo cuerpo legal regula las obras de arquitectura, estableciendo el alcance de la adquisición de un plano o proyecto de arquitectura, el cual traslada el derecho del adquirente para realizar la obra proyectada, requiriendo su consentimiento para que esta pueda utilizarse nuevamente, conforme al siguiente texto:

*“(…)*

*Artículo 79. - La adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implica el derecho del adquirente para realizar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento de su autor para utilizarlo de nuevo en otra obra”* (subrayado agregado)

Siendo esto así, en caso la documentación haya sido utilizada por la Administración Pública en ejercicio de sus funciones, ello no faculta para que dicha información sea revelada, así de manera ilustrativa, la compra por el Estado de un intangible o el otorgamiento de una licencia o autorización, no implica que dicha información deba ser relevada, puesto que si el Estado otorga registro sanitario a una bebida gaseosa, ello no implica que se pueda acceder a la fórmula de fabricación, para corroborar el adecuado otorgamiento del registro, porque ello vulneraría otro derecho igualmente protegido.

De esta manera, en el caso del requerimiento de los *“(…) PLANOS DIGITALES E IMPRESOS DE LA SEDE F.P.PC. DE CAMANA UBICADA EN JR. 28 DE JULIO DISTRITO Y PROVINCIA DE CAMANA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”*, no puede ser proporcionado, puesto que la entrega de dicha información atenta contra las características propias del intangible correspondiente a la obra protegida, que no puede replicarse a través de copias simples o digitales, de tal manera que dicha reproducción afecte el derecho patrimonial involucrado con la obra protegida.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la revelación de los planos que posee una entidad, como por ejemplo, aquellos asociados a viviendas familiares, vulnera directamente el derecho de intimidad de particulares respecto de las condiciones en las que desarrolla sus actividades, por lo que a criterio del suscrito se encuentra protegido igualmente por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente respecto del requerimiento *“(…) PLANOS DIGITALES E IMPRESOS DE LA SEDE F.P.PC. DE CAMANA UBICADA EN JR. 28 DE JULIO DISTRITO Y PROVINCIA DE CAMANA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”*, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- ***Con relación al requerimiento de área del edificio, número de oficinas y sus áreas; así como, todo lo relacionado y actualizado al número de sus oficinas del primer y segundo piso en cuanto a sus áreas:***

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia

conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera**. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad a través de la CARTA N° 000034-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, a la cual se adjuntó el OFICIO N° 000428-2023-MP-FN-UEDFAREQ, emitió pronunciamiento sobre el requerimiento planos de la sede de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná ubicada en ubicada en Jr. 28 de julio, distrito y provincia de Camaná y departamento de Arequipa; pese a ello, dicha institución del estado no se pronunció sobre el requerimiento de “(...) **TODO EN CUANTO AREA DEL EDIFICIO NUMERO DE OFICINAS ACTUALIZADAS Y SUS RESPECTIVAS AREAS, TODO LO RELACIONADO Y**

*ACTUALIZADO AL NUMERO DE SUS OFICINAS DEL PRIMER PISO COMO SEGUNDO PISO EN CUANTO A SUS AREAS*” de la mencionada sede, lo cual fue reiterado a través de los documentos remitidos a este colegiado; pese a ello esta no acreditó haber entregado el íntegro de lo requerido por el interesado. (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte que la solicitud materia de análisis fue atendida de forma parcial; por tanto, la entidad deberá entregar al recurrente la información pública faltante contenida, esto es, “(...) *TODO EN CUANTO AREA DEL EDIFICIO NUMERO DE OFICINAS ACTUALIZADAS Y SUS RESPECTIVAS AREAS, TODO LO RELACIONADO Y ACTUALIZADO AL NUMERO DE SUS OFICINAS DEL PRIMER PISO COMO SEGUNDO PISO EN CUANTO A SUS AREAS*” relacionado con la sede de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Asimismo, cabe señalar que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que*

*justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública faltante contenida, esto es, "(...) **TODOS EN CUANTO AREA DEL EDIFICIO NUMERO DE OFICINAS ACTUALIZADAS Y SUS RESPECTIVAS AREAS, TODO LO RELACIONADO Y ACTUALIZADO AL NUMERO DE SUS OFICINAS DEL PRIMER PISO COMO SEGUNDO PISO EN CUANTO A SUS AREAS**" relacionado con la sede de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Fuente, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza<sup>6</sup>;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **FABRICIO ANDREE AGOSTINELLI ALCOCER**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a

<sup>5</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** proporcione al recurrente la entrega de la información pública requerida esto es, “(...) **TODOS EN CUANTO AREA DEL EDIFICIO NUMERO DE OFICINAS ACTUALIZADAS Y SUS RESPECTIVAS AREAS, TODO LO RELACIONADO Y ACTUALIZADO AL NUMERO DE SUS OFICINAS DEL PRIMER PISO COMO SEGUNDO PISO EN CUANTO A SUS AREAS**” relacionado con la sede de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

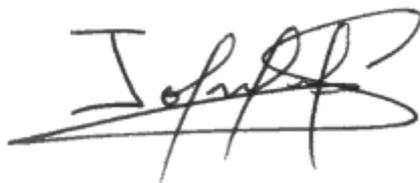
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por **FABRICIO ANDREE AGOSTINELLI ALCOGER** contra la CARTA N° 000034-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 18 de marzo de 2023, el cual adjunta el OFICIO N° 000428-2023-MP-FN-UEDFAREQ, mediante los cuales la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada, ello respecto del requerimiento de planos de la sede de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná ubicada en ubicada en Jr. 28 de Julio, distrito y provincia de Camaná y departamento de Arequipa.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FABRICIO ANDREE AGOSTINELLI ALCOGER** y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

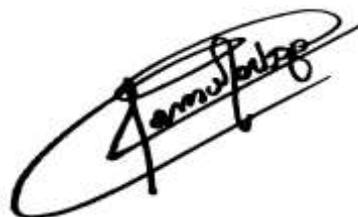
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal